

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se reduce del dos coma seis por ciento a uno por ciento el gravamen por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial contenido en el epígrafe mil ochenta y ocho de las Tarifas aprobadas por Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por lo que se refiere al exceso sobre doscientas cincuenta mil pesetas del volumen de obras particulares ejecutadas por contratistas y subcontratistas durante el año mil novecientos sesenta y uno y que correspondan a contratos celebrados en dicho ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 399/1962, de 1 de marzo, para aplicar la Ley de 22 de julio de 1961 a los funcionarios femeninos de Administración Local.

La Ley de veintidos de julio del pasado año por la que se definen los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce a esta, en el artículo primero, los mismos derechos que al varón para ejercer toda clase de actividades, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. De su texto, y especialmente de la exposición de motivos, se infiere que no es admisible establecer diferencias por razón de sexo o estado, aunque sólo el artículo cuarto —relativo a reglamentaciones laborales— contiene declaración expresa a este último respecto. Asimismo, se aduce, de la disposición final tercera, la revisión obligada de disposiciones que se aparten de sus preceptos.

Aunque puede estimarse innecesario declarar expresamente derogados los preceptos legales y reglamentarios claramente opuestos al contenido de dicha Ley, porque ya los deroga su disposición final segunda, resulta obligado resolver las dudas que puedan caber en cuanto a la acomodación a ella de las situaciones y problemas que tal derogación produce respecto a situaciones de hecho originadas por la anterior legislación y es, a la vez, aconsejable mantener como derecho el posible apartamiento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciones puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar.

Por todo ello resulta indispensable determinar la situación que en lo sucesivo corresponderá a la mujer casada; conceder a ésta, caso de permanecer en activo, la licencia por gestación y alumbramiento, admitida en la legislación general del Estado y en la disposición transitoria sexta del Reglamento de Funcionarios; y regular las demás situaciones reglamentariamente autorizadas, abono de servicios y posible reintegro de indemnizaciones.

En su virtud, usando de la facultad conferida por la tercera disposición final de la referida Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la publicación de este Decreto los funcionarios femeninos de Administración Local que contrajeran o hubieran contraído matrimonio después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, podrán optar por una de las situaciones siguientes:

- a) Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios
- b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización

equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local, y baja definitiva en su escalafón.

c) Excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Corporación Local podrá, libremente, declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de optar por la continuación en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad.

Dos. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Disposición adicional.—Lo dispuesto en el presente Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración Local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año.

Disposición transitoria.—Quienes antes de la publicación de este Decreto hayan contraído matrimonio en el presente año podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, siendo por lo demás de aplicación lo dispuesto en el último inciso del párrafo dos del artículo primero de este Decreto.

Disposición derogatoria.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley número cincuenta y seis sesenta y uno, de junio pasado, se consideran derogados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el apartado c) del artículo cincuenta y seis y el artículo sesenta y uno, ambos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda»

Excelentísimo señor:

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto 478/1961, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

TITULO I

Carácter, misiones y Organos del Patronato

CAPITULO PRIMERO

Carácter y misiones del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Viviendas de la Policía Armada «Santo Angel de la Guarda» es un Organismo autónomo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 478 de 1961 de dicho Departamento, y, como tal tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señale la legislación vigente en cada momento a esta clase de Organismos.

Art. 2.º Son misiones fundamentales de este Patronato:

- a) Proporcionar vivienda en arriendo al personal en activo de Generales Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de la Policía Armada.
- b) Proporcionar vivienda en arrendamiento al personal mencionado en el apartado a) que se encuentre en situación de retiro.
- c) Proporcionar vivienda en arrendamiento a las viudas y huérfanas solteras del personal del Cuerpo, en tanto no cambien de estado civil.
- d) Proporcionar viviendas con acceso a la propiedad, como Organismo promotor, al personal comprendido en los apartados anteriores, acogiéndose a las disposiciones legales sobre protección a las viviendas.
- e) La adquisición y construcción de edificios con destino a casas-cuartel de la Policía Armada, en los casos especiales en que se conceptúen conveniente por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad.

Art. 3.º Para cumplimiento de estas misiones se consideran como actividades de este Organismo:

- a) La adquisición o construcción, bien directamente por sí, ya por medio de contratas, de las viviendas en régimen de alquiler o el acceso a la propiedad y de las edificaciones a que se hace mención en los apartados del artículo anterior.
- b) La administración y conservación de los bienes y propiedades que constituyen el patrimonio del Patronato.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 4.º El Patronato estará constituido por los siguientes órganos:

Consejo de Administración, Administración y Gerencia y Delegaciones locales

La función de asesoramiento del Patronato, a requerimiento de su Presidente, será ejercida por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad, y su representación y defensa en juicio, por la Abogacía del Estado.

Art. 5.º El Consejo de Administración estará constituido por el General Inspector de Policía Armada, que lo presidirá; el Coronel de la Primera Subinspección, el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Inspección General, los dos Tenientes Coronales más antiguos, con residencia en Madrid, y los Jefes de las Secciones Administrativas y de Personal de la Inspección General; todos ellos como Vocales, y un Capitán de los que figuren en la Escala del Cuerpo, con residencia en Madrid, Secretario

Art. 6.º La Gerencia y Administración estará desempeñada por un Jefe de la Policía Armada, con destino en Madrid, que será nombrado por el Director general de Seguridad, a propuesta del Consejo de Administración del Patronato.

Podrá desempeñarse también por quien, habiendo prestado servicio en las Fuerzas de Policía Armada, el Consejo lo considere como persona apta para el cargo, en atención a sus cualidades excepcionales demostradas en el servicio prestado con anterioridad en las mencionadas Fuerzas, sometiendo el nombramiento a la aprobación del Director general de Seguridad.

Art. 7.º El Patronato podrá establecer Delegaciones locales en las distintas provincias, cuando sea aconsejable.

Art. 8.º El Consejo nombrará al personal que haya de constituir las plantillas de este Patronato, sometiendo a la aprobación del Director general de Seguridad aquella que corresponda al personal de la Policía Armada en situación de actividad, así como las modificaciones a esta última.

TITULO II

Funciones del Patronato y sus diversos Organos

CAPITULO PRIMERO

Del Patronato

Art. 9.º El Patronato, como Organismo autónomo con plena personalidad jurídica, disfrutará de la propiedad de los edificios que construya, adquiriera o le sean cedidos con las limitaciones que para ejercer este derecho de propiedad se consignan en la legislación de Organismos autónomos, teniendo amplias facultades para:

- a) Comprar, vender, ceder, gravar, hipotecar y arrendar toda clase de bienes, valores, títulos, derechos y acciones.

b) Aceptar donaciones y legados con destino a los fines del Patronato

c) Concertar con la Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y demás Entidades adecuadas, cuantos convenios u operaciones se juzguen convenientes, bien para la construcción o adquisición de viviendas, bien para la obtención de empréstitos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

d) Contratar la realización de obras y servicios

e) Reclamar y defender en juicio y fuera de él, y ante toda clase de Corporaciones, Autoridades o particulares los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato

f) Estudiar y aprobar los planes generales de construcción o adquisición de viviendas.

g) Determinar las condiciones de los contratos de arrendamiento o venta de pisos.

h) Fijar los alquileres y los cánones de amortización de los diversos tipos de vivienda.

i) Conocer de cuantas circunstancias familiares, económicas y de todo orden se estimen pertinentes para el mayor acierto en el ejercicio de las facultades de adjudicación de las viviendas a los solicitantes.

j) Aprobar el presupuesto anual, así como la Memoria de las actividades del Patronato y sus cuentas.

k) Dictar las normas que exija el mejor cumplimiento de los fines del Patronato

Esta enumeración es simplemente enunciativa, asistiendo, en consecuencia, el Patronato cuantas facultades considere necesarias para la realización de sus fines.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración

Art. 10. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Señalar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato e interpretar las contenidas en su Reglamento.

2.º Establecer las atribuciones de los diversos Organos del Patronato que de un modo expreso no se señalen en este Reglamento.

3.º Acordar o proponer, según los casos, la construcción o adquisición de viviendas con sus propios fondos o con el auxilio del Estado Entidades oficiales o particulares, tanto en régimen de alquiler como para su cesión a los beneficiarios, así como a terceros.

4.º Determinar la adaptación de los diferentes tipos de viviendas, clasificadas en sus Reglamento, a los que oficialmente se determinen en los planes nacionales o locales de construcción de viviendas.

5.º Establecer las características principales de los distintos tipos de viviendas y la modificación de las mismas, cuando se estime necesario, en las de régimen de alquiler

6.º Acordar la agrupación que se considere más conveniente de los distintos tipos de viviendas y el número de ellas que se han de asignar a las diferentes clases de personal, cuando lo sean en régimen de acceso a la propiedad.

7.º Inspeccionar las obras y construcciones por medio de los Organismos del Patronato

8.º Determinar las condiciones cuando estas no estén fijadas por la legislación superior, en que deben hacerse las cesiones de las viviendas construidas a los beneficiarios, acordando previamente los casos en que el Patronato no ejercerá el derecho de tanteo que le otorgue la legislación de carácter general en tanto no estén previstas por este Reglamento, cuando éstas y sus locales o sótanos sean objeto de venta por sus propietarios.

9.º Acordar o proponer la transferencia por cualquier título de propiedad de los inmuebles de su patrimonio a los órganos financiadores del mismo, cuando éstos sean de la Asociación Mutua Benéfica o cualquier otro Organismo de carácter benéfico del Cuerpo, los que en todo caso se obligarán a respetar las obligaciones y estipulaciones que el Patronato tuviera establecidas con sus beneficiarios.

10. Resolver sobre aprobación de proyectos o pliegos para la adjudicación de la ejecución de las obras, contrataciones, adquisiciones alquileres, concursos, cesiones, ventas, etc., que se tramiten.

11. Acordar cuando corresponda la celebración de los concursos y subastas para la adjudicación de las obras, prestación de servicios o adquisición de inmuebles.

12. Acordar los seguros de sus bienes y propiedades.

13. Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Patronato

14. Determinar las fechas en que han de realizarse las

distintas operaciones de créditos y empréstitos y las épocas y cuantía de los vencimientos de intereses de amortización de títulos, etc.

15. Acordar con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación del de la Gobernación, las disposiciones que definan la forma y circunstancias de todo anticipo del Tesoro para facilitar al Patronato recursos extraordinarios.

16. Reclamar en juicio o fuera de él ante los Tribunales, Corporaciones, Autoridades o particulares los bienes derechos y acciones/pertenecientes al Patronato.

17. Aprobar la Memoria y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato, cuya redacción corresponde a la Gerencia.

18. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas y balances que debe rendir la Gerencia.

19. Acordar las normas que considere convenientes para uso de las viviendas en arrendamiento, la reglamentación de sus contratos y el importe de sus alquileres, así como la redacción de sus contratos en las de acceso a la propiedad.

20. Acordar las remuneraciones que corresponda percibir al personal que preste sus servicios en el Organismo, siempre que sean abonadas con cargo al presupuesto del Patronato.

21. Delegar en alguno de sus miembros las facultades que estime cuando éstas no estén específicamente determinadas por este Reglamento.

22. Determinar qué personal de viudas y huérfanos conserva esta consideración a los efectos previstos en el apartado d) del artículo segundo.

23. Acordar los casos en que el Patronato ha de poner intereses y proyectos bajo el patrocinio de la Junta Rectora de Patronatos del Ministerio de la Gobernación, para mayor rendimiento del esfuerzo encaminado a la consecución de beneficios o por conveniencias de coordinación de esfuerzos con los demás Patronatos dependientes del Ministerio.

Estas facultades no lo son con carácter limitativo, reconociéndose además todas aquellas que conducen al buen fin de las misiones para que ha sido creado este Patronato, siempre que no estén en contradicción con lo prevenido en este Reglamento o en las que con carácter general determina el Ministerio para los Patronatos dependientes del mismo o con las estipulaciones que tenga establecidas con sus asociados.

Art. 11. El Consejo actuará mediante la celebración de sesiones, que tendrán lugar en la fecha y hora que señale su Presidente con la necesaria antelación, comunicándolo a sus miembros. En la convocatoria de celebración se dará noticia detallada de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

En todo caso el Consejo se reunirá normalmente, siempre que sea necesario tomar acuerdos sobre adquisición de nuevos bienes o enajenación de los que ya posea.

El Presidente podrá reunirlos cuantas veces estime necesario, y lo convocará cuando lo soliciten, al menos, cinco de los miembros o el Gerente, en su caso de urgencia.

Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos, será indispensable la concurrencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros, reglamentariamente presididos.

Art. 12. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, si procede del acta anterior, continuando con la exposición, examen y estudio de las cuestiones que figuren en orden del día; de todo lo cual se levantará acta por el Secretario, que después se consignará en un libro especial, suscribiendo con el Presidente dicho Secretario.

Art. 13. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Para que los acuerdos sean efectivos habrán de obtener la conformidad del Director general, a quien lo someterá el Presidente para que consigne su visto bueno o los deje en suspenso, con remisión en tal caso a nueva deliberación y acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 14. El Consejo de Administración podrá nombrar ponencias para el estudio de los asuntos sometidos a su resolución.

Asimismo podrá interesar los informes o asesoramientos que estime oportunos.

Art. 15. Los componentes del Consejo de Administración percibirán por asistencias las dietas que determine la legislación vigente sobre esta materia con cargo a sus presupuestos.

Los desplazamientos que efectúan por razón de su cargo y en cumplimiento a órdenes del Presidente los harán por cuenta del Patronato, percibiendo las dietas que por su categoría les corresponda.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 16. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración la representación del Patronato para todos sus fines, pudiendo solicitar directamente de las diversas Autoridades y Organismos los datos e informes que estime necesarios para mejor solución de los asuntos encomendados al Patronato.

Art. 17. El Presidente tendrá poder para comprar, vender, gravar, hipotecar, otorgar y recibir préstamos, suscribir documentos de empréstitos que cualquier entidad haga al Patronato, girar letras, autorizar las permutas o ventas que precisen hacer sus socios y, en general, cuantas operaciones precise hacer el Patronato para el desenvolvimiento de sus fines.

Art. 18. En caso de urgencia, el Presidente, con el visto bueno del Director general, podrá resolver asuntos de la competencia del Consejo de Administración, al que dará cuenta en la primera reunión que se celebre.

Art. 19. El Presidente podrá delegar la representación del Patronato o algunas de sus facultades a determinados actos de su competencia en el Gerente, en el Secretario, en los Vocales o en los componentes de las Delegaciones locales, cuando las necesidades del Patronato así lo aconsejen.

Art. 20. El Presidente suscribirá con el Gerente o Secretario los cheques, órdenes de pago y transferencias contra las cuentas corrientes que se abran en los Bancos, legalmente autorizadas, a nombre del Patronato.

Art. 21. Al Presidente corresponde efectuar las adjudicaciones de las viviendas con arreglo a las normas que acuerde el Consejo de Administración, y las que decida por su propia autoridad, cuando no exista acuerdo pleno de éste sobre dicha cuestión.

Art. 22. En los casos de ausencia o enfermedad, el Presidente, en las misiones propias de su cargo, será sustituido por el Vocal más caracterizado.

CAPITULO IV

De la Gerencia

Art. 23. Serán funciones de la Gerencia:

1.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración o las resoluciones del Presidente, cuando éstas sean tomadas en el ejercicio legítimo de su cargo.

2.ª Administrar los recursos del Patronato autorizando las nóminas y rindiendo las cuentas, balances y Memorias que exija la legislación de Organismos autónomos.

3.ª Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda de cualquier otro Centro o dependencias oficiales o particulares o de quien proceda.

4.ª Realizar la entrega al Estado representado por el Organismo estatal acreedor o a las entidades oficiales o particulares, en su caso, del importe de las cuentas e intereses devengados para la amortización de las deudas del Patronato.

5.ª Firmar con el Presidente los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que debidamente autorizadas se abran en los Bancos a nombre del Patronato.

6.ª Llevar la relación de aspirantes a los distintos tipos de viviendas, suscribiendo los oportunos contratos de arrendamiento con los inquilinos, e inspeccionar el estado de conservación de dichas viviendas y el uso que de las mismas se hace.

7.ª Inspeccionar el estado de conservación y uso de que se hace de las viviendas con acceso a la propiedad y cobrar en las fechas y plazos que correspondan las cuotas de amortización por los préstamos o anticipos recibidos para esta clase de viviendas, mientras su título no esté expedido a favor del beneficiario.

8.ª Llevar la representación del Patronato por delegación del Presidente en los casos que así se acuerde por el Consejo de Administración, pudiendo solicitar información y antecedentes de los Ministerios y Autoridades civiles y militares.

9.ª Realizar los estudios de información que le encomiende el Consejo de Administración, preparando los proyectos, ponencias y dictámenes en que haya de entender el Consejo al que elevará sus propias propuestas.

10. Exigir, previa autorización del Consejo de Administración, el cumplimiento de cualquier obligación de dar o hacer, contraída a favor del Patronato.

11. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y sin voto, pudiendo solicitar del Presidente la reunión del Consejo en los casos de reconocida urgencia.

12. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre orga-

nización y funcionamiento de Organismos autónomos según se prescriba en la legislación que regule la materia

13 Inspeccionar las obras de nueva construcción y la conservación de las edificaciones del Patronato, proponiendo al Consejo las obras que estime convenientes para dicha conservación

14 Redactar el presupuesto anual de ingresos y gastos, que presentará en fecha oportuna al Consejo de Administración.

15 La contratación de obras o prestación de servicios cuando le corresponda o cuando esta contratación se autorice a realizarla por gestión directa

16 Suscribir los documentos de compra autorizados por el Consejo de Administración o por su Presidente y los documentos de venta igualmente acordado así como los contratos de arrendamiento o con acceso a la propiedad.

El Gerente será el Jefe de todo el personal afecto a la Gerencia proponiendo el nombramiento de éste, así como su separación sanciones y recompensas

Art 24 La Gerencia tendrá las siguientes Secciones:

Sección Técnica.
Sección de Gestión y Administración de fincas.
Sección de Contabilidad.

Sección Técnica

Art. 25 Será función de la Sección Técnica el estudio o redacción de los proyectos o anteproyectos que se le encomiendan de las edificaciones a construir por o para el Patronato el informe sobre todos cuantos extremos técnicos estén relacionados con las adquisiciones o construcciones de viviendas por o para este Organismo, la propuesta o dirección de las obras para la mejor conservación de los edificios propiedad del mismo así como el asesoramiento en aquellas materias en que la Gerencia o el Consejo de Administración lo estimen necesario por su especialidad, auxiliando a la Gerencia en las inspecciones que ésta realice.

Art 26 La plantilla de la Sección Técnica estará integrada por el número de Arquitectos, Aparejadores, etc que se considere necesario ya sean con carácter fijo o temporal, según las necesidades de las construcciones o cuando el número de los edificios propiedad del Patronato lo exija.

Sección de Gestión y Administración de fincas

Art. 27. Esta Sección tendrá como funciones principales:

1.ª La administración de las fincas del Patronato, dando cumplimiento a las órdenes del Gerente y a los acuerdos del Consejo de Administración, debidamente tramitados, relacionados con esta materia

2.ª La centralización de las cuentas que deban rendir las Delegaciones locales que se establezcan

En cumplimiento al punto primero debe:

a) Dar cuenta a la Gerencia de las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las viviendas.

b) Comunicar a los interesados las adjudicaciones de viviendas cuidando de que suscriban el correspondiente contrato

c) Entregar y recibir las viviendas en régimen normal del alquiler.

d) Informar a la Gerencia lo que proceda sobre devoluciones de depósito constituidos por los inquilinos o gastos que han de realizarse con cargo a los mismos.

e) Efectuar el cobro de los alquileres de las viviendas y locales de arrendamiento y las cuotas de amortización de las de acceso a la propiedad y satisfacer los gastos que ordene la Gerencia

f) Inspeccionar el estado de conservación y el uso que se hace de las viviendas arrendadas, dando cuenta a la Gerencia de las anomalías observadas

g) Informar a la Gerencia de las obras de reparación y entretenimiento de las viviendas y edificios, acompañando a la propuesta presupuesto justificado y, una vez autorizadas, inspeccionarlas

h) Rendir a la Gerencia cuenta mensual justificada de la administración de las viviendas.

En cumplimiento al punto segundo debe:

i) Rendir a la Gerencia estado mensual resumen de los ingresos y gastos deducidos de las cuentas rendidas por las Delegaciones locales.

j) Llevar cuenta de las cantidades depositadas por los inquilinos.

Al frente de esta Sección estará un Jefe u Oficial del Cuerpo en cualquier situación

Sección de Contabilidad

Art. 28 La Sección de Contabilidad desempeñará el cometido propio de su función llevando el número de cuentas suficientes y con la debida separación a la contabilidad de las edificaciones en su construcción a la administración de las construidas y en arrendamiento, a las viviendas con acceso a la propiedad mientras dependan del Patronato y a la administración en general de los bienes y propiedades de este Organismo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre esta materia

Al frente de esta Sección estará un Jefe y un Oficial del Cuerpo en cualquier situación; este último desempeñará las funciones de Tesorero

CAPITULO V

De la Secretaría

Art. 29. Son funciones que corresponden a la Secretaría:

1.ª Actuar como Secretario de actas del Consejo de Administración

2.ª La tramitación de todos los acuerdos que emanen del Consejo de Administración y hayan de cursarse a la Gerencia o Delegaciones locales.

3.ª El registro general de entrada y salida de la documentación del Patronato

4.ª El archivo de la documentación.

Afecta a la Secretaría estará la Oficina de Información.

Art. 30. El Secretario, sin perjuicio de su independencia absoluta, cuando intervenga en calidad de fedatario estará a las órdenes directas del Gerente y sustituirá a éste en ausencias y enfermedades, siendo a su vez sustituido en los mismos casos por el Jefe que desempeñe el cargo de Administrador.

CAPITULO VI

De las Delegaciones locales

Art. 31 Cuando conforme a los planes generales de construcción o adquisición aprobados por el Consejo de Administración, se proyecten edificaciones en localidades distintas a Madrid, se constituirán en las mismas Delegaciones locales, que podrán ser desempeñadas por el personal que se designe, según su importancia, con las misiones siguientes:

1.ª Tramitación a la Presidencia, debidamente informadas, de las peticiones de viviendas.

2.ª Entrega y recepción de viviendas a sus adjudicatarios.

3.ª Notificación al Patronato de las altas y bajas que se produzcan en los inquilinos de las casas.

4.ª Propuesta de las obras de reparación y entretenimiento necesarias en las fincas, con los correspondientes presupuestos e informes

5.ª Cobro de alquileres y pago de gastos que autorice la Presidencia.

6.ª Custodia en la forma que acuerde el Consejo de Administración de los fondos que recaude, en tanto no se disponga su transferencia a las cuantas centrales del Patronato.

7.ª Vigilar las edificaciones en sus periodos de construcción y explotación dando conocimiento a la Presidencia de cuantas incidencias se produzcan velando por el cumplimiento de las normas recibidas.

8.ª Cuidar de que los adjudicatarios de viviendas depositen la fianza correspondiente y suscriban el oportuno contrato.

9.ª Informar si es procedente la devolución de la fianza constituida por los inquilinos o gastos que deban realizarse con cargo a la misma.

10. Rendición de cuentas mensuales justificadas al Patronato

TITULO III

Recursos y gastos del Patronato y su contabilidad

CAPITULO PRIMERO

Recursos

Art. 32. Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

1.º Los legados y donaciones de todas clases que sean otorgados por el Estado, Provincia o Municipio y por las sociedades

o particulares con destino al sostenimiento del Patronato, a la construcción de viviendas o sin finalidad determinada.

2.º Por los bienes inmuebles propiedad del Estado que este ceda en usufructo para fines del Organismo.

3.º Las recaudaciones por alquileres.

4.º Las subvenciones que figuren en los presupuestos del Estado.

5.º El importe de las cantidades que se obtengan al constituir sus bienes y propiedades en garantía hipotecaria de pagos de obligaciones reales.

6.º La suma resultante de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus recursos para el mejoramiento de las viviendas, de los servicios de las mismas o para nuevas construcciones.

7.º Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato si por tratarse de fondos delegados o donaciones especiales, o por acordarlo así el Consejo de Administración, estuvieran empleados en deuda pública o en otra clase de valores con garantía del Estado.

8.º Los créditos, anticipos y préstamos que concierte el Patronato con los Organismos oficiales o particulares con destino al cumplimiento de los fines que le están encomendados.

9.º Las aportaciones del Ministerio de la Gobernación con destino a los fines determinados en el apartado g) del artículo 2.º de este Reglamento.

10. Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas con acceso a la propiedad con destino a esta clase de construcciones.

11. Cualquier otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Art. 33. Como auxiliar indirecto gozará el Patronato de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales sobre protección de viviendas, así como en sus terrenos y edificaciones, durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para que fué creado el Patronato.

Art. 34. Los recursos del Patronato se hallarán depositados:

- a) En el Banco de España, en una cuenta corriente abierta a nombre del Patronato como Organismo autónomo.
- b) En cuenta corriente abierta en otros Bancos.
- c) En la Caja del Patronato.
- d) En las Cajas de las Delegaciones locales.

CAPITULO II

De los gastos

Art. 35. Son gastos del Patronato:

- 1.º Los de conservación y mejoramiento de las casas.
- 2.º Los gastos generales de dichas edificaciones, como porterías, ascensores, agua y luz, de los servicios generales, etcétera, cuando las viviendas sean en régimen de inquilinato o para uso del propio Patronato, en aquellas partes en que las disposiciones de carácter general no autorice a cargarlas a los inquilinos.
- 3.º La ejecución de reparaciones que el Patronato ordene efectuar en las viviendas.
- 4.º Las remuneraciones y gratificaciones del personal que integra el Consejo de Administración, Gerencia, Secretaría, Administración, Delegaciones locales, etc.
- 5.º Los de construcciones de edificios, nuevas viviendas o adquisición de inmuebles y los que estas operaciones lleven consigo.
- 6.º Cualquier otro no previsto en los incisos anteriores y que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.
- 7.º El pago al Instituto Nacional de la Vivienda o a otros Organismos de las cuotas anuales de amortización de las deudas contraídas con ellos.

Art. 36. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España o en los Bancos debidamente autorizados, a nombre del Patronato, se precisará la expedición de documentos suscritos por el Presidente del Consejo de Administración y del Gerente o Secretario.

CAPITULO III

De la Contabilidad

Art. 37. El Patronato, como Organismo autónomo, se ajustará en la redacción y rendición de cuentas a las disposiciones legales que rijan sobre contabilidad de esta clase de Organismos.

Art. 38. Corresponde a la Gerencia dictar las normas de régimen interior para el mejor desenvolvimiento de la contabilidad del Patronato, así como las instrucciones que aseguren el perfecto enlace entre la Gerencia, la Administración y las Delegaciones locales, señalando el número y clase de estados, cuentas, documentación, etc que deban rendirse en los plazos y fechas que corresponda.

Art. 39. El Gerente rendirá al Consejo de Administración un estado con cargo y data de la situación de las cuentas corrientes en Bancos, Cajas y demás fondos del Patronato, acompañando un balance general de cuentas cuando este Consejo así lo interese para conocer el estado económico del Patronato.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De las construcciones

Art. 40. El Consejo de Administración del Patronato, por iniciativa propia o previo estudio de las propuestas que se le hagan, decidirá sobre la construcción de viviendas y residencias en los solares disponibles, habida cuenta de las necesidades y posibilidades que en cada caso concurren.

Del propio modo resolverá el Consejo de Administración sobre la adquisición de solares o viviendas.

Art. 41. Las obras de construcción se efectuarán por cualquiera de los procedimientos admitidos por la legislación vigente que se considere más eficaz en el supuesto de que se trate.

Art. 42. Las viviendas que se proyecten y construyan se ajustarán en cuanto a superficie, número de habitaciones, distribución límites presupuestarios y, en general, en todas sus condiciones, a las normas y ordenanzas que en cada caso se exijan en aquellos Organismos de los que el Patronato haya de obtener beneficios legales para el grupo de viviendas de que se trate y a la categoría y necesidades de quienes hayan de ocuparlas.

TITULO V

Del régimen de adjudicación y uso de las viviendas

CAPITULO PRIMERO

En arrendamiento

Art. 43. El Consejo de Administración dictará las normas por las que se ha de regir la adjudicación y uso de las viviendas destinadas al arrendamiento.

Estas normas, así como las modificaciones que se considere conveniente introducir en las mismas serán objeto de una reglamentación especial.

CAPITULO II

Acceso a la propiedad

Art. 44. Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad serán objeto de normas del régimen interior del mismo las condiciones para la adjudicación de dichas viviendas, las reglas relativas a su uso y conservación, las obligaciones de los beneficiarios y las causas de pérdidas de derechos.

Art. 45. Será de aplicación a los beneficiarios de las viviendas construidas por el Patronato lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo de 1945, sobre la facultad de desahucio otorgada a los servicios o Direcciones Generales de Gobernación que tengan a su cargo la construcción o administración de viviendas de esta clase.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Interpretación y recursos

Art. 46. Corresponde al Consejo de Administración del Patronato la interpretación de las normas contenidas en este Reglamento.

Art. 47. Las resoluciones del Gerente podrán ser recurridas ante el Consejo de Administración en la forma y plazos que determinan las leyes vigentes respecto de los actos de la Administración Central del Estado, y las de éste son firmes en vía administrativa, por lo que podrán ser objeto directamente del recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.